

LEY DE PARTICIPACIÓN POPULAR. NO. 1551. 20 DE ABRIL DE 1994

TITULO I DE LA PARTICIPACION POPULAR

CAPITULO I DEL ALCANCE DE LA PARTICIPACION POPULAR

Art. 2º. (ALCANCE). Para lograr los objetivos señalados en el Art. 1º:

b) Delimita como jurisdicción territorial del Gobierno Municipal, a la Sección de Provincia. Amplía competencias e incrementa recursos en favor de los Gobiernos Municipales, y les transfiere la infraestructura física de educación, salud, deportes, caminos vecinales, microriego, con la obligación de administrarla, mantenerla y renovarla.

CAPITULO II DE LOS SUJETOS DE LA PARTICIPACION POPULAR

Art. 7º. (DERECHOS DE LAS ORGANIZACIONES TERRITORIALES DE BASE). Las Organizaciones Territoriales de Base, tiene los siguientes derechos:

a) Proponer, pedir, controlar y supervisar la realización de obras y la prestación de servicios públicos de acuerdo a las necesidades comunitarias, en materias de educación, salud, deporte, saneamiento básico, microriego, caminos vecinales y desarrollo urbano y rural.

TITULO II DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

Art. 13º. (TRANSFERENCIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA). Se transfiere a título gratuito en favor de los Gobiernos Municipales el derecho de propiedad sobre los bienes muebles e inmuebles afectados a la infraestructura física de los servicios públicos de salud, educación, cultura, deportes, caminos vecinales y microriego, consistentes en:

d) Infraestructura de microriego y de caminos vecinales de propiedad estatal.

II.- El Poder Ejecutivo es el responsable de normar y definir las políticas nacionales para los sectores de salud, educación, cultura, deporte, caminos vecinales, riego y microriego, regir los servicios técnico-pedagógicos en educación y médico profesionales en la salud. Todo el personal docente, administrativo y técnico especializado, responsable de ejecutar dichas políticas, queda bajo la dependencia del Gobierno Nacional quien deberá remunerarlos asegurando así la unidad en la prestación de estos servicios sociales.

Art. 14º. (AMPLIACIÓN DE COMPETENCIAS MUNICIPALES). Se amplían todas las competencias municipales al ámbito rural de su jurisdicción territorial.

II.- Además de lo establecido en el Art. 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se amplía la competencia municipal en las siguientes materias:

b) Dotar el equipamiento, mobiliario, material didáctico, insumos, suministros incluyendo medicamentos y alimentos en los servicios de salud, administrando y supervisando su uso, para un adecuado funcionamiento de la infraestructura y los servicios de salud, saneamiento básico, educación, cultura y deporte.

i) Promover el desarrollo rural mediante la utilización de tecnologías propias y otras aplicadas, obras de microriego y caminos vecinales.

j) Dotar y construir nueva infraestructura en educación, cultura, salud, deporte, caminos vecinales y saneamiento básico.

Art. 30°. (CORPORACIONES REGIONALES DE DESARROLLO).¹ Las regalías departamentales, y los recursos de los Fondos Compensatorios por Regalías establecidas en el presente Capítulo, serán administrados por las corporaciones Regional de Desarrollo para los siguientes fines:

b) La inversión para la infraestructura física, en el campo social, ambiental, de servicios básicos y de articulación vial, concurrente con el Gobierno Nacional y/o con los Gobiernos Municipales en los casos que corresponda.

¹ Por la **Ley No. 1654** se derogan las siguientes disposiciones: artículos **28, 30 y 31**.